

# EL DECOMISO DE DROGAS DE USO NO AUTORIZADO QUE SON POSEÍDAS PARA EL CONSUMO PERSONAL

MSc. Álvaro Antonio Montoya Martínez\*

## RESUMEN

El consumo de drogas de uso no autorizado es un fenómeno con mucha historia, pero, en nuestra sociedad, cada vez es más frecuente observar a personas consumiendo esas sustancias en la vía pública o en lugares públicos, por lo cual frecuentemente la Policía administrativa y las policías municipales realizan secuestros de esas sustancias a sus poseedores. En este artículo, se analizará la legalidad de esas actuaciones policiales.

**Palabras claves:** Posesión, consumo, drogas de uso no autorizado, estupefacientes, psicotrópicos, salud, orden público.

## ABSTRACT

The consumption of unauthorized drugs is a phenomenon with a long history, but in our society, it is increasingly common to observe people consuming these substances on public roads or in public places, for which reason the administrative police and municipal police frequently carry out seizures of these substances from their owners. This article will analyze the legality of these police actions.

**Keywords:** Possession, consumption, unauthorized use drugs, narcotics, psychotropics, public order.

Aprobado: 10 de abril de 2024

---

\* En la actualidad, se destaca como fiscal adjunto de la Unidad de Trámite Rápido de la Fiscalía de Turno Extraordinario y de la Fiscalía de Flagrancias del Primer Circuito Judicial de San José. Correo electrónico: [amontoyam@poder-judicial.go.cr](mailto:amontoyam@poder-judicial.go.cr).

## INTRODUCCIÓN

Un tema de discusión jurídica que se ha dado en nuestro país es si los cuerpos policiales tienen legitimidad para secuestrar drogas de uso no autorizado que están en posesión de personas que las consumen.

Algunos sectores consideran que, como el consumo de drogas de uso no autorizado no es un delito en nuestro país, la Policía no tiene autorización para decomisar esas sustancias en la vía pública o en áreas públicas, ni cuando se hace un operativo de allanamiento, y esas sustancias están en la morada de alguna persona que las tiene para su consumo, o cuando se registra un vehículo y se encuentran esas drogas en poder de personas que supuestamente las tienen para consumirlas.

En otra dirección, existen posiciones que consideran que, por ser esas sustancias de uso no autorizado legalmente, aunque sean para el consumo personal y esa posesión no constituya un delito, es deber de los cuerpos policiales y de las autoridades públicas secuestrar esas sustancias para presentarlas ante el Ministerio Público, y que ese órgano decida si amerita iniciarse una causa penal y enviar las sustancias al laboratorio forense o, en caso contrario, remitir las sustancias al Organismo de Investigación Judicial para su destrucción, procedimiento que está regulado en las Instrucciones Generales 02/2010 y 01/2011 de la Fiscalía General de la República.

En el presente artículo, se analizarán la normativa nacional y la internacional ligadas al tema para dilucidar cuál es la solución jurídica que se debe dar a la situación indicada.

## Desarrollo

Desde hace años, en nuestro país, existe una importante discusión legal sobre si el consumo de drogas de uso no autorizado es legal o ilegal y si

es posible amparar legalmente la tenencia de ese tipo de sustancias con fines de consumo personal. También se ha cuestionado si los cuerpos policiales pueden secuestrar esas sustancias o no cuando, según las circunstancias o la persona poseedora de esas drogas, estas se poseen para el consumo personal.

Lo cierto del caso es que, en las últimas décadas, ha aumentado el tráfico internacional de drogas de uso no autorizadas a través del territorio nacional, de nuestros mares y por aire, y parte de esas sustancias se quedan en nuestro país, lo cual ha incidido en el aumento del consumo de esas sustancias en nuestro país.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Drogas 2015, elaborada por el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, el uso de la marihuana, la cocaína y del *crack* ha aumentado en forma paulatina desde 1990 hasta el 2015.

El consumo de ciertas drogas de uso no autorizado, al igual que el consumo de licor, puede ser controlado por las personas consumidoras para no depender de esas sustancias. Pero la realidad nos muestra que existen tanto la drogadicción como el alcoholismo, y que esas enfermedades están ligadas a importantes problemas de salud, familiares, sociales, económicos, laborales, de violencia doméstica, delictivos, entre otros.

Como en nuestro país no están permitidos legalmente el consumo de drogas de uso no autorizado ni su tenencia para esos fines, tampoco están reguladas las cantidades de drogas que una persona puede tener para su consumo. Por lo anterior, dependiendo de las cantidades de drogas y de las circunstancias en que la Policía encuentra a una persona en posesión de esas sustancias, se podrá concluir si la posesión es para el autoconsumo u otros fines.

Lo anterior les ha servido a las personas vendedoras de drogas de uso no autorizado como estrategia para portar pequeñas cantidades de droga (tráfico hormiga) en caso de que la Policía las descubra, y así pueden alegar que tienen las sustancias para su consumo.

Sin embargo, cuando existe una investigación y se puede demostrar que la persona se dedica a la venta de drogas, no es necesario que la persona tenga cantidades importantes de droga. Además, el hecho de que la persona vendedora de drogas tenga adicción a esas sustancias no la exime de responsabilidad penal en caso de que se dedique a la venta o suministro de drogas de uso no autorizado.

En apoyo a lo expuesto en los párrafos anteriores, la Sala Tercera indicó en un extracto de la resolución 730-2006 de las 8:50 del 11 de agosto de 2006:

*[...] De todos modos, aún mediante la inclusión hipotética de un consumo de drogas por parte de C, el mismo no habría tenido la virtualidad suficiente para desvirtuar el resultado del análisis de la prueba. Por ello se comprende la afirmación del a quo: “[...] Las cantidades incautadas con el allanamiento, no puede ser estimadas como para el consumo del sentenciado, según lo adujo la defensa, pues la cantidad decomisada supera en mucho la propia del consumo normal [...] el Tribunal, no tiene razón para dudar del dicho del sentenciado, quien se declaró adicto a las mismas para el momento de los hechos, pues esa condición de tal, no determina que no se dedique además a la venta de las mismas como fuente de ingresos para mantener su adicción y a sus familiares [...]” (folio 288). V) En definitiva, la condena recaída se encuentra debidamente fundamentada en la valoración que del*

*elenco de la prueba se hizo según las reglas del correcto entendimiento humano. (Sala Tercera, 2006).*

En similar sentido, en la resolución 1312-2021 de las 9:42 del 5 de noviembre de 2021, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

*II. [...] Para esta Sala de Casación el criterio de los jueces de apelación se construyó con respeto a la lógica, de las premisas se deriva una conclusión procedente, en ese sentido, es claro que la droga incautada de acuerdo con el dictamen pericial número DCF: 2015-05620-QUI, fue 82,47 gramos de picadura de la planta Cannabis sativa, con los cuales se puede confeccionar 412 cigarrillos de marihuana, con un peso promedio de 0,20 gramos de picadura por cigarrillo (cfr. folios 44 y 45). Esta Cámara estima que la sentencia contiene una fundamentación lógico-jurídica que fue suficiente para explicar por qué razón se descartó que esa cantidad de marihuana, no podía ser para el autoconsumo, aun cuando se haya determinado que el encartado es consumidor de drogas. Nótese que, la gran cantidad de cigarrillos de marihuana que se pueden producir según se detalla en la pericia forense, aunado a la manifestación del encartado en debate en el sentido de que está “[...] arrepentido del delito, siento que ya estoy recapacitando, ya me estoy preparando para incorporarme de nuevo a la sociedad, soy consumidor, trato de salir todos los días y todo el tiempo de esto [...]” (cfr. folio 153), así como la información que recibieron los oficiales de la Fuerza Pública, sobre el transporte de droga que se iba a efectuar en la zona de Puriscal, por dos sujetos a bordo de una motocicleta, constituyen los elementos que permiten determinar, como bien se*

*ha establecido por parte del Tribunal de Apelación, en este caso en particular, que la droga decomisada no era para consumo personal, ni recreativo, sin que se adviertan errores en dicho análisis intelectual. Como se observa en este caso sí existían una serie de circunstancias fácticas que permitieron concluir de forma unívoca que la droga que transportaba el imputado Óscar Jesús Herrera Sánchez no es para el autoconsumo. Si bien, se tuvo por acreditado según la pericia toxicológica, que el acusado ha consumido sustancias ilícitas, también se estableció que esa condición, en este caso, de acuerdo al contexto en que se produjo quedaba descartada, por la significativa cantidad de droga, las manifestaciones del encartado y la notitia criminis recibida por la policía. No resulta de recibo el argumento de cuantificación de la droga que expone la defensa, pues en la legislación costarricense, que regula el ilícito de transporte de drogas, no se establecen mínimos y/o máximos de dosis para determinar si la droga es o no para consumo personal. Teniendo en cuenta esta situación, el análisis se debe realizar en cada caso concreto, y es a través de los indicios que derivan de los elementos de prueba, los que determinarán la finalidad del sujeto activo respecto a la misma. Así, en específico, está debidamente acreditado el transporte de la droga y modalidad usada, también el propósito que tenía respecto a la droga de cara a los indicios que derivan de la intervención de la policía que no fue casual, la participación del endilgado deviene de la información que recibieron los oficiales ese mismo día, en el sentido de que se transportaría droga, como efectivamente sucedió y del decomiso de una cantidad considerable de droga en poder del endilgado. [...].*

Por tanto, debemos preguntarnos si las autoridades públicas tienen facultad para decomisar las drogas de uso no autorizado a sus consumidores o, simplemente, deben hacerse las desentendidas con ese fenómeno.

Desde hace muchos años, Costa Rica firmó y ratificó varios convenios y tratados internacionales ligados a la prevención y represión del consumo y tráfico de drogas de uso no autorizado, por lo que es importante revisar esa normativa y la regulación nacional relacionada al tema, así como las normas relacionadas al uso de las bebidas alcohólicas, del tabaco y de medicamentos, los cuales son sustancias de uso permitido que se encuentran reguladas; entre otros motivos, por los daños que provocan o que podrían provocar a la salud.

#### **I. Instrumentos jurídicos internacionales relacionados al tráfico ilícito de estupefacientes y sicotrópicos**

##### **Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el protocolo de 1972 (aprobada por Costa Rica mediante la Ley N.º 4544 del 18 de marzo de 1970 y la enmienda por Ley N.º 5168 del 25 de enero de 1973)**

En el preámbulo de esta Convención, se reconoce la importancia del uso médico de los estupefacientes para disminuir el dolor y se indica que la toxicomanía es un mal grave para las personas, por lo que tiene un peligro social y económico.

Según el artículo 1, punto 1, inciso j), un estupefaciente es cualquier sustancia, natural o sintética que está en las listas I y II de ese instrumento jurídico.

En relación con la posibilidad de modificar la esfera de fiscalización de la Convención, en el artículo 3, inciso 3, punto iii, se expone:

*Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que dicha sustancia se presta a uso indebido o puede producir efectos nocivos parecidos a los estupefacientes de las Listas I y II, o que puede ser transformada en un producto que se preste a un uso indebido similar o que pueda producir efectos nocivos semejantes, comunicará su dictamen a la Comisión, la cual podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, decidir que se incluya a dicha sustancia en la Lista I o en la Lista II. (La negrita es suplida).*

En cuanto a la posesión de estupefacientes, el artículo 33 establece que **“Las partes sólo permitirán la posesión de estupefacientes con autorización legal”**. (La negrita es suplida).

Con base en esta última norma, se estima que la posesión de estupefacientes sin autorización legal no es permitida en nuestro país.

En la lista I, se encuentran, entre otras sustancias, el cannabis y su resina, los extractos y tinturas de cannabis, las hojas de coca, la cocaína, el concentrado de paja de adormidera y la morfina.

En la lista II, se menciona, entre otras sustancias, la codeína; en la lista III, entre otros, se hallan los preparados de codeína; y, en la lista IV, entre otros estupefacientes, la heroína.

#### **Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas (aprobada por Costa Rica mediante la Ley N.º 4990 del 10 de junio de 1972)**

En su preámbulo, entre otros aspectos, se explica la preocupación *“por la salud física y moral de la humanidad”* y se advierte la inquietud por *“los problemas sanitarios y sociales que origina el uso indebido de tales sustancias y el tráfico ilícito a que da lugar, [...]”*.

Pero también se reconoce *“que el uso de las sustancias sicotrópicas para fines médicos y científicos es indispensable y que no debe restringirse indebidamente su disponibilidad para tales fines,”* y que, *“para ser eficaces, las medidas contra el uso indebido de tales sustancias requieren una acción concertada y universal, [...]”*.

En esta Convención, se entiende por sustancia sicotrópica *“cualquier sustancia natural o sintética, o cualquier material natural de la lista I, II, III o IV”*.

Además, en el artículo 2.4, se establece lo siguiente:

*4. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba:*

*a. Que la sustancia puede producir*

*i) 1. Un estado de **dependencia** y*

*2. **Estimulación o depresión del sistema nervioso central, que tengan como resultado alucinaciones o trastornos de la función motora o del juicio o del comportamiento o de la percepción o del estado de ánimo, o***

*ii) **Un uso indebido análogo y efectos nocivos parecidos a los de una sustancia de la Lista I, II, III o IV, y***

*b. **Que hay pruebas suficientes de que la sustancia es o puede ser objeto de uso indebido tal que constituya un problema sanitario y social que justifique la fiscalización internacional de la sustancia, la Organización Mundial de la Salud comunicará a la Comisión un dictamen sobre la sustancia, incluido el alcance o probabilidad del uso indebido, el grado de gravedad del problema sanitario y social y el grado de utilidad de la sustancia en terapia médica, junto con cualesquier recomendaciones sobre las medidas de fiscalización, en su caso, que***

*resulten apropiadas según su dictamen.*  
**(La negrita es suplida).**

Lo anterior nos aclara lo que puede producir el consumo de un sicotrópico. Ejemplos de esas sustancias son la anfetamina (lista II), el clonazepam y el diazepam (lista IV).

En el artículo 9, se desarrolla el tema de las recetas médicas relacionadas a las sustancias de las listas II, III y IV, estableciendo, entre otras obligaciones, que las partes deben exigir que esas sustancias sean despachadas solo con receta médica cuando se destinen al uso de particulares. En el artículo 20 de la Convención, se hace referencia a la obligación de las partes de adoptar todas las medidas posibles para prevenir el uso indebido de sustancias sicotrópicas.

Todo lo mencionado nos confirma que estamos ante un tema que, además de jurídico, es un asunto de salud pública muy especializado.

### **Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (aprobada por Costa Rica mediante la Ley 7198 del 25 de septiembre de 1990)**

Esta Convención fue firmada el 19 de diciembre de 1988 y fue ratificada por nuestro país en 1990. En el aparte de definiciones de esa Convención, se entiende por estupefaciente “[...] *cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes; [...]*”.

En cuanto al concepto de sustancia sicotrópica, “*se entiende cualquier sustancia natural o sintética, o cualquier material natural que figure*

*en las listas I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971; [...]*”.

En el artículo 3 de la Convención, se establecen las acciones que deberían ser consideradas como delitos penales y no se menciona, entre esas acciones, la posesión de estupefacientes o sicotrópicos con fines de consumo personal, sino la posesión para realizar las siguientes actividades:

*[...] la producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en la Convención de 1971; [...]*.

### **II. Normativa nacional relacionada a la libertad, la salud, sustancias estupefacientes de uso no autorizado y drogas de uso autorizado**

#### **La Constitución Política**

Es importante señalar que el artículo 28 de nuestra Carta Magna establece que “*Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley*”, por lo que resulta importante cuestionar si una persona consume drogas de uso no autorizado en vía pública o si posee esas drogas en vía pública, estas acciones afectan la moral, el orden público o a terceras personas.

El punto de vista de algunos es que esa norma permite que, en nuestro país, tengamos derecho a hacer lo que queramos siempre que no se perjudique a terceras personas, por lo que se puede consumir drogas de uso no permitido en la

vía pública o poseer esas drogas para el consumo estando en lugares públicos.

Sin embargo, el consumo de drogas de uso no autorizado afecta el orden público porque es contrario a la normativa, tanto internacional como nacional, y es un fenómeno que afecta la salud pública y está ligado a problemas familiares, laborales y de seguridad.

Además, las personas que no consumen drogas de uso no autorizado no tienen por qué oler y respirar el humo que producen las personas consumidoras de esas sustancias al usarlas.

Un ejemplo entre muchos que considero que evidencia los alcances de esta situación y el daño al orden público y a la moral es un hombre que fuma marihuana en un polideportivo josefino junto a sus amigos, mientras tiene alzado a su hijo de meses de edad, situación que pudo observar quien escribe.

En relación con el concepto de orden público y moral, el autor Rubén Hernández Valle ha indicado lo siguiente:

*Es evidente que en una comunidad estatal los principios éticos pueden funcionar como fuentes materiales del ordenamiento, y encontrar su consagración en normas jurídicas. Tal es el caso del orden público, el cual no puede ser determinado en forma absoluta y definitiva, sino que se trata, más bien, de un concepto sometido a las coordenadas del tiempo y espacio.*

*Dentro de este orden de ideas, es importante distinguir entre el orden público constitucional y el de carácter administrativo, [...]*

*[...] mientras el orden público administrativo está referido al Estado-persona en relación con los denominados poderes de policía y de seguridad interna,*

*el orden público normativo o constitucional se refiere al Estado-ordenamiento, en el sentido de sistema unitario y coherente de principios y normas [...].*

*[...] El concepto de orden público constitucional, por lo tanto, es un concepto jurídico que puede deducirse del ordenamiento jurídico en su conjunto, inclusive sin apoyo en normas determinadas, porque se encuentra permeado de valores extrajurídicos.*

*El orden público costarricense, en consecuencia, está integrado por todos los principios fundamentales de carácter económico, social, político, ético, etc, que se derivan de los valores y principios que informan nuestra Carta Política. [...]*

*La Sala Constitucional ha definido al orden público como “el conjunto de principios que, por una parte atañen a la organización del Estado y a su funcionamiento, y, por otra, concurren a la protección de los derechos del ser humano y de los intereses de la comunidad, en un justo equilibrio para hacer posible la paz y el bienestar de la convivencia social(VOTO 350 DEL 24/11/92). [...]*

*[...] Como dice un autor italiano “Motivos de orden público administrativo existen, en cambio, toda vez que el Derecho positivo conceda a la autoridad administrativa un poder de escogencia entre varias soluciones, indicando la obligación de seguir aquella que sea más apta al fin de evitar la perturbación de la pacífica convivencia, amenazada por actos que hayan producido o que racionalmente pueden producir, a corto plazo, la comisión de delitos” (BARILE). [...]*

*[...] El orden público administrativo está integrado por tres categorías: la tranquilidad, la salubridad y la seguridad. [...]*

*[...] Es conveniente señalar que, en cuanto contenido del orden público administrativo, la seguridad es una actividad preventiva y de control que tiende a evitar la comisión de delitos o accidentes, [...]*

*Doctrinariamente se discute si las buenas costumbres son algo diferente de la moral, o si forman parte integrante de ellas.*

*En nuestro ordenamiento ambos conceptos se identifican es uno solo. En general, podemos afirmar que las buenas costumbres son aquel conjunto de reglas de moralidad media que la opinión pública reconoce como válidas en un momento histórico determinado. [...]*

*[...] La Sala Constitucional ha dicho que “Por otra parte, la moral no puede concebirse más que como el conjunto de principios y creencias fundamentales vigentes en la sociedad, cuya violación ofenda gravemente a la generalidad de los miembros de esa sociedad (VOTO 3550 DEL 24/11/92). [...]*

Sobre el concepto de acciones privadas que dañan la moral o el orden público, se transcribe parte de las razones adicionales que señaló el magistrado Fernando Castillo Víquez en la resolución 11545-2106 de las 11:31 del 12 de agosto de 2016 de la Sala Constitucional:

*En nuestra Constitución Política no encontramos una norma expresa que establezca, en todos los casos, que la organización de las libertades públicas corresponde al legislador ordinario. A lo sumo, en el artículo 28 de la Carta Fundamental, que estatuye el principio de libertad –todo lo que no está prohibido está permitido-, se señala que las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a tercero, están fuera del alcance de la ley. De*

*conformidad con esta norma, el legislador tiene una competencia limitada a la hora de regular las libertades públicas. En primer término, no puede prohibir aquellas acciones de los sujetos privados que no dañen la moral o el orden público o que no perjudiquen a terceros. Su competencia está orientada a regular las relaciones entre los individuos que surgen del ejercicio de las libertades públicas, como sucede con los Códigos y las leyes, pues los derechos privados también tienen que ser objeto de reglamentación, debido a que es necesario establecer soluciones para los conflictos que se suscitan a causa de su ejercicio, aun en la esfera de la autonomía de la voluntad. (Véase Corte Plena, sesión extraordinaria del 30 de setiembre de 1982). Por otra parte, para que las restricciones a la libertad sean lícitas deben estar orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Tal y como acertadamente lo ha establecido la Sala Constitucional, en los votos números 3173-93 y 3550-92: “El orden público, la moral, y los derechos de los terceros deben ser interpretados y aplicados rigurosamente, sin licencias que permitan extenderlos más allá de su sentido específico; que a su vez debe verse con el principio pro libertate, el cual, junto con el principio pro homine constituyen el meollo de la doctrina de los derechos humanos; según el primero, debe interpretarse extensivamente todo lo que favorezca y restrictivamente todo lo que limite la libertad; según el segundo, el derecho de interpretarse y aplicarse siempre de manera que más favorezca al ser humano. De acuerdo con ello, el orden público, la moral y los derechos de terceros que permiten, al menos a la ley, regular las acciones privadas, tienen que interpretarse y aplicarse de tal manera en el primer caso, se trate de amenazas*

*graves al orden público, entendido como la integridad y supervivencia de los elementos fundamentales del Estado; O como [...] el conjunto de principios que, por una parte, atañen a la organización del Estado y su funcionamiento y, por otra, concurren a la protección de los derechos del ser humano y de los intereses de la comunidad, en justo equilibrio para hacer posible la paz y el bienestar de la convivencia social (Corte Plena, sesión extraordinaria del 26 de agosto de 1982)'.*

Además, se destaca un extracto de la resolución 24-2023 de las 9:47 del 13 de enero de 2023 de la Sala Tercera, en el cual se avaló la intervención policial ante un caso de una persona que estaba consumiendo drogas en vía pública:

*II.[...] De acuerdo con lo expuesto, resulta razonable que el Tribunal de Apelación de Sentencia haya avalado la ejecución del cacheo, es decir, el registro superficial del endilgado por razones preventivas, toda vez que las circunstancias particulares del caso concreto así lo ameritaban: se trata de una persona que en apariencia, fue observada consumiendo crack en la vía pública; era aproximadamente la media noche; y los hechos se desarrollaron en una zona con alta incidencia delictiva. Bajo dichas condiciones y a pesar que el consumo de la sustancia ilícita no constituye delito, es razonable que los oficiales encargados de velar por el orden público realizaran una revisión de seguridad del endilgado y además, requirieran su identificación, mediando en dicha diligencias criterios objetivos que legitiman la citada actuación. Aunado a lo anterior, ante la negativa a identificarse y la suma de los elementos expuestos anteriormente, suponen que en el caso concreto se supera el umbral definido por el estándar probatorio que exige el ordinal 189 del Código Procesal Penal, es decir, existían motivos suficientes para*

*proceder con la requisita del endilgado, ahora sí, ante la posible comisión de uno de los delitos previstos en la Ley N° 8204: se trata de un sujeto que en altas horas de la noche, en apariencia se encontraba consumiendo estupefacientes, en una zona con alta incidencia delictiva, que se rehúsa a identificarse y es precisamente a partir de dicha diligencia, según el acta de decomiso N° 110877-21, que se le decomisan 17 dosis de aparente crack (f. 57). En este caso, la prueba que permite arribar al citado estándar probatorio es el propio dicho del oficial quien presencié los eventos y en ese contexto, se presenta como un testigo -directo- de los hechos. No se trata sin embargo, que la requisita se haya realizado como producto único del presunto consumo de estupefacientes en la vía pública, sino que los otros elementos fácticos ya mencionados y analizados de forma conjunta, son lo que permiten establecer que hay motivos suficientes para presumir; que el encartado ocultaba objetos relacionados con una posible infracción a la Ley N° 8204, en este caso, la posesión de drogas para la venta o distribución. En consecuencia, la intervención policial para realizar el cacheo y de forma concomitante la requisita del encartado, resulta legítima y por ello, la validez de las actuaciones que realizó el ad quem se encuentra ajustada a derecho.*

### **La Ley General de Salud N.º 5395**

Es muy importante lo que señala el artículo 1: “La salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado” y, en forma consecuente, el artículo 2 indica que “Es función esencial del Estado velar por la salud de la población. [...]”.

El artículo 19 establece el derecho para solicitar a los servicios de salud información para prevenir los efectos de dependencia personal o de las personas que se tenga a cargo, en relación con

drogas u otras sustancias, lo cual evidencia que la dependencia de drogas es un tema importante de salud pública.

Por su parte, el artículo 125 señala que “*La producción de materias primas y la elaboración, tráfico, suministro y uso de drogas estupefacientes y de otras capaces de producir por su uso dependencia física o psíquica en las personas, constituye materia de especial interés público [...]*”.

El artículo 127 instituye que son prohibidas la adormidera, la coca y la marihuana, así como otras plantas que tengan efectos similares, y agrega que se deben destruir sus cultivos. Igualmente, prohíbe el uso de las plantas mencionadas.

El artículo 137 dispone que: “*Serán objeto de decomiso:*

- a) Los estupefacientes, las sustancias y productos psicotrópicos declarados de uso restringido por el Ministerio, cuando se elaboren, comercien, se posean o se suministren en forma ilegal o antirreglamentaria.*
- b) Los medicamentos deteriorados, adulterados y falsificados. [...]*”.

Por razones de salud, la ley en cuestión también regula, entre otros aspectos, el uso de medicamentos, productos alimenticios, de higiene, cosméticos no médicos y otros productos. El artículo 337 indica que la autoridad de salud es la responsable de hacer cumplir las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de las facultades que tengan otras autoridades de conformidad con las leyes especiales.

Además, en el artículo 359, se establece que las autoridades de salud deben decomisar “*alimentos y medicamentos ostensiblemente deteriorados, contaminados, adulterados o falsificados.*

*Igualmente decomisarán los estupefacientes, alucinógenos y las sustancias o productos psicotrópicos capaces de producir dependencia en las personas, así como sustancias tóxicas o peligrosas [...]*”.

Ejemplos de lo anterior son los casos en que las autoridades de salud y policía han realizado decomisos de alcohol adulterado que tiene metanol, cuyo consumo ha producido lesiones y hasta la muerte de personas en nuestro país.

### ***La Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo (Ley N.º 7786 y sus reformas)***

El artículo 1 de esta ley dispone:

*La presente Ley regula la prevención, el suministro, la prescripción, la administración, la manipulación, el uso, la tenencia, el tráfico y la comercialización de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalables y demás drogas y fármacos susceptibles de producir dependencias físicas o psíquicas, incluidas en la Convención Única sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas, de 30 de mayo de 1961, [...] en el Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas, [...] Es función del Estado, y se declara de interés público, la adopción de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir toda actividad ilícita relativa a la materia de esta Ley. (La negrita es suplida).*

En el artículo 2, se establece que solo las personas legalmente autorizadas pueden intervenir en todo lo relacionado a las drogas, sustancias o productos reguladas por esta ley.

El artículo 3 instauro que *“Es deber del Estado prevenir el uso indebido de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y cualquier otro producto capaz de producir dependencia física o psíquica; [...]”*.

Por su parte, el artículo 4 indica que *“**Todas las personas deben colaborar en la prevención y represión de los delitos y el consumo ilícito de las drogas y de las demás sustancias citadas en esta Ley; [...]**”*. (La negrita es suplida).

En el título IV de esta ley, se exponen los delitos que determina ese cuerpo legal, y el artículo 58 refiere el delito de tráfico de drogas y establece lo siguiente:

*Se impondrá pena de prisión de ocho a quince años a quien, sin autorización legal, distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, cultive, produzca, transporte, almacene o venda las drogas, las sustancias o los productos referidos en esta Ley, o cultive las plantas de las que se obtienen tales sustancias o productos.*

*La misma pena se impondrá a quien, sin la debida autorización, posea esas drogas, sustancias o productos para cualquiera de los fines expresados, y a quien posea o comercie semillas con capacidad germinadora u otros productos naturales para producir las referidas drogas.*

De acuerdo con el artículo 58 mencionado, se puede concluir que, en Costa Rica, el consumo de drogas o sustancias de uso no autorizado no configura delito ni tampoco la posesión que haga una persona de esas sustancias para su consumo personal.

*El artículo 79 se titula “Medida de seguridad” y señala que “Se promoverá y facilitará el internamiento o el*

*tratamiento ambulatorio y gratuito y con fines exclusivamente terapéuticos y de rehabilitación en un centro de salud público privado, de quien en las vías públicas o de acceso público, consuma o utilice drogas de uso no autorizado; [...]*”.

La norma anterior, que no es una medida de seguridad, no se aplica en la práctica, debido a las carencias institucionales y a la falta de voluntad y coordinación entre las instituciones de salud que tienen relación con el tema (Caja Costarricense de Seguro Social, Ministerio de Salud, Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia).

La atención estatal de las personas alcohólicas y adictas a las drogas de uso no autorizado en nuestro país no es lo efectiva que debería ser. Prueba de ello es lo que se puede observar, por ejemplo, en ciertas partes del “casco central” de San José, sobre todo, en los distritos Hospital y Merced (denominada zona roja) donde deambulan cientos de personas adictas a esas sustancias, quienes las consumen en vía pública. Este fenómeno está muy relacionado con la vida en la calle, con delitos contra la propiedad y, en algunos casos, con delitos contra la integridad física y la vida.

### **Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico (Ley N.º 9047) vigente desde el 8 de agosto de 2012**

El artículo 1 de esta ley indica que *“regula la comercialización y el consumo de bebidas con contenido alcohólico y previene el consumo abusivo de tales productos”*.

El artículo 9, inciso g), prohíbe la venta o entrega gratuita de bebidas alcohólicas a personas menores de edad, personas con limitaciones cognitivas o volitivas, personas que estén en

evidente estado de ebriedad, así como a personas que estén perturbando el orden público.

El artículo 13 establece que, para poder tomar bebidas con contenido alcohólico, la edad mínima es de dieciocho años.

El artículo 15 regula el tema de la adulteración, falsificación, imitación y contrabando de licor y dispone sanciones administrativas cuando sucedan situaciones irregulares, dando facultades de control a la Policía de Control Fiscal y a las policías municipales.

Los artículos 16 y 22 señalan sanciones a las personas que faciliten o vendan bebidas con contenido alcohólico a personas menores de edad y a personas con limitaciones cognitivas o volitivas, así como a quien permita la permanencia de esas personas en cierto tipo de establecimientos donde se venden esas bebidas.

Por su parte, el artículo 20 establece lo siguiente:

*Será sancionada con una multa de medio salario base, la persona que sea sorprendida consumiendo bebidas con contenido alcohólico en vía pública y en los sitios públicos determinados por la municipalidad.*

*En estos casos la fuerza pública, la policía municipal y los inspectores municipales deberán decomisar el producto y levantar el parte correspondiente.*

### **Ley General de Control de Tabaco y Sus Efectos Nocivos en la Salud (Ley N.º 9028) vigente desde el 26 de marzo de 2012**

El artículo 1 de esta ley indica que se busca proteger la salud de las personas debido a las consecuencias del consumo del tabaco y de la exposición al humo de esa sustancia.

El artículo 5 dispone varios lugares en los que es prohibido fumar tabaco, entre ellos, bares, restaurantes e instalaciones deportivas.

El artículo 33 explica que “*El Ministerio de Salud, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y las municipalidades quedan facultados para realizar los decomisos de productos de tabaco que se encuentren ilícitamente en el país. [...]*”.

El artículo 36 conforma las sanciones que imponen multas, entre otras situaciones, por consumir tabaco en los sitios donde es prohibido.

### **Ley General de Policía (Ley N.º 7410)**

El artículo 4 señala que “*Las fuerzas de policía estarán al servicio de la comunidad; se encargarán de vigilar, conservar el **orden público**, prevenir las manifestaciones de delincuencia y cooperar para reprimirlas en la forma que se determina en el ordenamiento jurídico*”. **(La negrita es suplida).**

Por su parte, el artículo 8, inciso d), establece las atribuciones de los cuerpos de policía: “*Asegurar la vigilancia y el mantenimiento del orden público*”.

### **Código Municipal (Ley N.º 7794)**

El Capítulo IX del Código regula las policías municipales. El artículo 62 expone sus atribuciones, entre ellas, realizar acciones de vigilancia y seguridad en su cantón.

### **Código Penal**

El artículo 188 bis dispone el delito de expendio o procuración de bebidas alcohólicas y tabaco a menores o incapaces.

El artículo 261 bis determina el delito de conducción temeraria y sanciona la conducción de vehículos bajo la influencia de ciertos niveles de bebidas alcohólicas o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos.

El artículo 392, inciso a), es una contravención que castiga a quien se presente en estado de embriaguez en un lugar público y cause escándalo, perturbe la tranquilidad de las personas o ponga en peligro la seguridad propia o ajena.

### **Código Procesal Penal**

El artículo 198 señala la posibilidad de secuestrar objetos relacionados con un delito.

### **CONCLUSIONES**

Después de analizar la normativa internacional suscrita por nuestro país y la normativa nacional que se ha mencionado, se puede concluir lo siguiente:

La dependencia y el abuso de sustancias estupefacientes, psicotrópicas y drogas de uso no autorizado son problemas de salud pública en nuestro país.

Consumir drogas de uso no autorizado en vía pública no es un delito, pero no es una actividad permitida por nuestro ordenamiento jurídico.

La tenencia de cantidades de drogas no autorizadas para el consumo personal no es un delito; pero no es una actividad permitida.

El consumo de drogas de uso no autorizado en lugares públicos y la tenencia de drogas de uso no autorizado para el consumo personal atentan contra el orden público costarricense, la moral y contra terceras personas.

Las convenciones internacionales mencionadas y lo que establecen la Ley General de Salud, la *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas*, la Ley General de Policía y el Código Municipal permiten concluir que los secuestros que realizan los cuerpos policiales de drogas de uso no autorizado que poseen las personas para su consumo son legítimos, ya que encuentran sustento en la normativa señalada y buscan evitar el consumo de esas drogas, así como impedir que se realice el delito de venta y suministros de drogas.

Los delitos y la contravención mencionados en el Código Penal reflejan el interés de nuestro Estado de prevenir y regular el abuso del licor y de drogas de uso no autorizado.

El artículo 198 del Código Procesal Penal les permite a los diferentes cuerpos policiales secuestrar objetos relacionados con delitos, lo cual da apoyo al decomiso de sustancias de uso no autorizado que, en muchas ocasiones, son poseídas para el comercio o suministro, conductas que configuran delitos.

Es por lo anterior que parece conveniente que los cuerpos policiales sigan presentando las actas de secuestro y las sustancias decomisadas al Ministerio Público para que el ente fiscal sea el que decida si, de acuerdo con las circunstancias, se debe destruir la evidencia por estar ante un hecho atípico o si se debe iniciar una causa penal.

### **BIBLIOGRAFÍA**

Asamblea Constituyente. Constitución Política.

Asamblea Legislativa. Código Municipal (Ley N.º 7794).

Asamblea Legislativa. Código Penal.

Asamblea Legislativa. Código Procesal Penal.

Asamblea Legislativa. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. (Aprobada por Costa Rica mediante la Ley 7198 del 25 de septiembre de 1990).

Asamblea Legislativa. Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas. (Aprobado por Costa Rica mediante la Ley 4990 del 10 de junio de 1972).

Asamblea Legislativa. Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes Enmendada por el Protocolo de 1972. (Aprobada por Costa Rica mediante la Ley N.º 4544 del 18 de marzo de 1970 y la Enmienda por Ley N.º 5168 del 25 de enero de 1973).

Asamblea Legislativa. Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico. (Ley N.º 9047). (Vigente desde el 8 de agosto de 2012).

Asamblea Legislativa. Ley General de Control de Tabaco y Sus Efectos Nocivos en la Salud. (Ley N.º 9028). (Vigente desde el 26 de marzo de 2012).

Asamblea Legislativa. Ley General de Policía.

Asamblea Legislativa. Ley General de Salud.

Asamblea Legislativa. *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*. (Ley N.º 7786 y sus reformas).

Fiscalía General de la República de Costa Rica. Instrucción General 02/2010.

Fiscalía General de la República de Costa Rica. Instrucción General 01/2011.

Hernández Valle, Rubén. *El derecho de la Constitución*. Volumen II. San José: Editorial Juricentro, pp. 337 a 340.

IAFA. (2015). *Encuesta Nacional de Drogas*. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 11545-2106 de las 11:31 del 12 de agosto de 2016.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 24-2023 de las 9:47 del 13 de enero de 2023.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 730-2006 de las 8:50 del 11 de agosto de 2006.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 1312-2021 de las 9:42 del 5 de noviembre de 2021.